

Creando un fondo permanente de crédito para las instituciones de Bien Público, culturales y deportivas

Departamento de Economía y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Créase un fondo permanente de crédito para las instituciones de bien público, culturales y deportivas, con el solo respaldo de su patrimonio propietario y sujeto a las condiciones siguientes:

- a) Las instituciones que aspiren al otorgamiento de préstamos deberán contar con personería jurídica concedida a la fecha de la solicitud de crédito o comprobar la iniciación de los trámites respectivos, en cuyo caso el crédito se efectivizará una vez presentados los testimonios de su otorgamiento.
- b) Podrán otorgarse los siguientes créditos:
 1. Con garantía hipotecaria o prendaria en primer grado sobre bienes de la propiedad de la institución hasta un monto que no exceda del 60 por ciento de la tasación.
 2. Con garantía personal mediante el otorgamiento de fianzas solidaria y mancomunadas de los miembros de la comisión directiva a cuyo efecto deberán efectuar manifestación jurada de sus bienes.
- c) Cuando una institución hubiera obtenido el crédito máximo que se limita a cuatro millones de pesos moneda nacional (\$ 4.000.000 ₱_n), no podrán solicitar uno nuevo, hasta su cancelación definitiva. En los casos en que el crédito otorgado no haya llegado al límite del total del respaldo exigido, esta institución podrá solicitar su ampliación hasta ese límite, debiendo tenerse en cuenta las reservas del fondo permanente que se instituye por esta ley, a los fines de otorgar la ampliación solicitada.
- d) Los préstamos que se otorgan tendrán como único destino la realización de obras civiles o la adquisición de bienes físicos de beneficios societarios dispuestos en asamblea; o cumpliendo con este requisito, cancelar deudas de la institución, contraídas con esa finalidad, pudiéndose tomar todos los recaudos y hacer todas las comprobaciones que se estime conveniente para verificar el destino correcto de los fondos en préstamos.

Art. 2º A los fines del cumplimiento de la presente ley, fijase en la suma de doscientos millones de pesos moneda nacional (pesos 200.000.000 ₱_n) el fondo creado por el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo convendrá con el Banco de la Provincia de Buenos Aires la administración como agente financiero, del sistema crediticio establecido en esta ley.

Art. 3º Las operaciones de crédito que se formalicen con las instituciones serán a un interés del diez (10) por ciento anual y a un plazo de amortización de diez (10) años.

Art. 4º Las sumas que se destinen en los ejercicios futuros, el producido de las amortizaciones de los créditos otorgados y el ochenta por ciento (80 %) de lo que se recaude en concepto de intereses constituirán el fondo permanente a que se refiere el artículo 1º de la presente ley. El veinte por ciento (20 %) restante de los intereses, se le abonarán al Banco de la Provincia en concepto de retribución por los gastos administrativos.

Art. 5º El trámite para solicitar créditos inherentes a la operación, peritaje y gastos, efectuar las amortizaciones y oblar los intereses, será el de rigor para las operaciones de idéntico tipo que realice la institución bancaria.

Art. 6º En caso de que la ejecución de los bienes o garantías no alcancen a cubrir la deuda de la institución, el quebranto producido será absorbido por el fondo permanente a que aluden los artículos 1º y 4º.

Art. 7º El Poder Ejecutivo recabará a los efectos de la reglamentación de la ley, los elementos que técnicamente el Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires pueda aportar.

Art. 8º Los fondos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti,

Secretario de la C. de DD.

FEDERICO OSCAR CAPIEN.

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado.

La Plata, 10 de noviembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

A. N. MOAVRO.

Decreto Nº 12.226.

Registrada bajo el número seis mil seiscientos diecisiete (6.617).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.